República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 353

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **SOLEDAD MOLINA GAMBOA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** vinculándose al **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente la accionante que el 18 de mayo del año 2022 elevó derecho de petición ante la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** solicitando el estado del proceso noticia criminal No. 540016001131201907525, sin que a la fecha le hayan emitido respuesta alguna.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso, y, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** le emita respuesta al derecho de petición de fecha 18 de mayo del año 2022, donde solicita el estado del proceso noticia criminal No. 540016001131201907525.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 29 de julio del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **VENTANILLA ÚNICA DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que una vez radicado el derecho de petición de fecha 18 de mayo del año 2022 por parte de la señora **SOLEDAD MOLINA GAMBOA** fue remitido a la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** para que le emitieran respuesta a la solicitud.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER:** contestó que dio traslado de la presente acción de constitucional a la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** quien tiene actualmente el conocimiento de la investigación.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA:** contestó que el 2 de agosto del año 2022 envió al correo electrónico mariasol0812@hotmail.com respuesta al derecho de petición de fecha 18 de mayo del año 2022 indicándole a la accionante que en esa fiscalía cursa la indagación No. 540016001131201907525 por el delito de **FRAUDE PROCESAL** que se encuentra recolectando elementos materiales probatorio ya que la denuncia fue instaura sin pruebas y, actualmente, se encuentra activa en etapa de indagación.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991 como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso de la señora **SOLEDAD MOLINA GAMBOA** al no emitirle respuesta al derecho de petición de fecha 18 de mayo del año 2022 donde solicita el estado del proceso noticia criminal No. 540016001131201907525.

4. Caso Concreto.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, es pertinente recordar que respecto de la figura del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente[1]:

[1] *Sentencias T-200 de 2013; T-358 de 2014; T-383 de 2016; entre otras.*

> *"…Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte,* ***existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer****... (Sentencia T-201 de 2004).*
>
> *"…la* ***carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo****, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela* ***ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****…"* (Negrilla fuera de texto original)".

Además, se trae a colación la sentencia t 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que no habla sobre el hecho superado.

> ***El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta.***

En el presente caso, la señora **SOLEDAD MOLINA GAMBOA** presentó el mecanismo constitucional manifestando que la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso al no emitirle respuesta al derecho de petición de fecha 18 de mayo del año 2022, donde solicita el estado del proceso noticia criminal No. 540016001131201907525.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** se observa que el 2 de agosto del año 2022 envió al correo electrónico mariasol0812@hotmail.com respuesta al derecho de petición de fecha 18 de mayo del año 2022 indicándole a la accionante que en esa fiscalía cursa la indagación N° 540016001131201907525 por el delito **FRAUDE PROCESAL** y que se encuentra recolectando elementos materiales probatorio ya que la denuncia fue instaura sin pruebas y, actualmente, está activa en etapa de indagación.

En ese orden de ideas, esta Sala no observa vulneración alguna por parte de la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** toda vez que el 2 de agosto del año 2022 le informaron el estado actual de la noticia criminal No. 540016001131201907525 durante el trámite de primera instancia evidenciándose un hecho superado a lo pedido por el actor.

Se realiza un análisis con los requisitos para configurarse, como hecho superado, **(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción**; en el caso que nos ocupa podemos observar que el hecho que llevó a instaurar la acción de tutela, ya fue superado, debido a que durante el trámite tutelar la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** el 2 de agosto del año 2022 envió al correo electrónico mariasol0812@hotmail.com respuesta al derecho de petición de fecha 18 de mayo del año 2022 indicándole a la accionante que en esa fiscalía cursa la indagación N° 540016001131201907525 por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, que está recolectando elementos materiales probatorio ya que la denuncia fue instaura sin pruebas y, actualmente, se encuentra activa en etapa de indagación **(ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda,** se observa con los anexos allegados por parte de la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** que le notificaron al correo electrónico mariasol0812@hotmail.com aportado por la accionante para recibir notificaciones a sus solicitudes **(iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó por un hecho imputable a ésta;** se pudo constatar que la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** brindó las garantías a la señora **SOLEDAD MOLINA GAMBOA** informándole el estado actual de la investigación solicitado por la acciónate.

En consecuencia, se evidenció una situación ya superada toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción tutela pierde su justificación constitucional. En tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado. Así las cosas, dispondrá la Sala a declarar la carencia actual de objeto, en relación con este punto particular, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS GONDE SERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal